TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA

Avda. Carlos III, 4-Nivel 12
31002 PAMPLONA
Tfnos. 848 42 19 64 – 848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarrra.es

Expediente: 50/2020

ACUERDO 51/2020, de 29 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la solicitud de medida cautelar presentada por don I. M. G., en nombre y representación de la ASOCIACIÓN INFANTO JUVENIL BUZTINTXUREANDO TXURI, relativa a la suspensión de la Resolución de la Concejalía Delegada de Servicios Sociales, Acción Comunitaria y Deporte del Ayuntamiento de Pamplona, de 5 de junio de 2020, por la que se modifica el contrato de "*Gestión del Servicio de Acción Preventiva Comunitaria del barrio de Buztintxuri*.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de julio de 2019, el Ayuntamiento de Pamplona publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de "*Gestión del Servicio de Acción Preventiva Comunitaria del barrio de Buztintxuri*".

SEGUNDO.- Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, de 18 de diciembre de 2019, se adjudicó dicho contrato a la ASOCIACIÓN INFANTO JUVENIL BUZTINTXUREANDO TXURI.

TERCERO.- Por Resolución de la Concejalía Delegada de Servicios Sociales, Acción Comunitaria y Deporte del Ayuntamiento de Pamplona, de 5 de junio de 2020, se modificó dicho contrato mediante expediente de emergencia, al objeto de adaptar su ejecución "*a las circunstancias derivadas de la crisis sanitaria y a las nuevas medidas de higiene y prevención necesarias, tanto en el contenido del proyecto de actividades para el verano, como su lugar de ejecución*".

La vigencia de esta modificación comprende entre el 9 de junio y el 31 de agosto de 2020.

Dicha Resolución fue notificada a la ASOCIACIÓN INFANTO JUVENIL BUZTINTXUREANDO TXURI el 9 de junio.

CUARTO.- Con fecha 18 de junio de 2020, don I. M. G. interpuso, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN INFANTO JUVENIL BUZTINTXUREANDO TXURI, una reclamación especial en materia de contratación pública contra la Resolución de la Concejalía Delegada de Servicios Sociales, Acción Comunitaria y Deporte del Ayuntamiento de Pamplona, de 5 de junio de 2020, por la que se modifica el contrato de "*Gestión del Servicio de Acción Preventiva Comunitaria del barrio de Buztintxuri*".

En el fundamento de derecho III de la reclamación, denominado "Suspensión del acto impugnado", se señala lo siguiente:

"*Conforme a lo dispuesto por el artículo 124.4 dela Ley Foral de Contratos Públicos de Navarra, la interposición del recurso conlleva la suspensión automática de la resolución recurrida, toda vez que en caso contrario el recurso perdería cualquier operatividad.*"

La reclamación termina solicitando "*Que, por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo; con suspensión automática de la resolución recurrida, tenga por interpuesto, en tiempo y forma, la presente RECLAMACIÓN ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA (…).*"

QUINTO.- Con fecha 22 de junio de 2020, el Ayuntamiento de Pamplona aportó el expediente administrativo y un escrito de alegaciones frente a la reclamación interpuesta, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126.4 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (LFCP).

Con fecha 23 de junio, el Ayuntamiento de Pamplona presentó un nuevo escrito en el que señala que el suplico de su escrito de alegaciones debe quedar como sigue:

> "*1.- (…).*
>
> *2.- (…).*
>
> *3.- Inadmitirse, por no solicitarse expresamente, la adopción de medida cautelar y, subsidiariamente, desestimarse la adopción de medida cautelar, toda vez que los perjuicios para el interés público se derivarían de la suspensión de la ejecución de la modificación, al, en tal caso, impedirse el incremento de las actividades de ocio del contrato necesarias para paliar las consecuencias del confinamiento, a la vez que se permitiría que la contratista desarrollara actuaciones prohibidas expresamente por el Gobierno de Navarra.*"

SEXTO- Con fecha 25 de junio de 2020, don I. M. G. ha presentado, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN INFANTO JUVENIL BUZTINTXUREANDO TXURI, un nuevo escrito en el que señala que "*en la reclamación interpuesta por esta parte se solicitó de manera expresa la "suspensión" de la resolución recurrida, tal y como consta en el correspondiente suplico, (…)*", que procede acceder a dicha solicitud, "*máxime cuando no se ha solicitado por el Tribunal subsanación de deficiencia de ningún tipo*", así como que, "*en todo caso, y por su hubiera cualquier duda -lo decimos a efectos meramente dialécticos- se reitera la solicitud de la medida cautelar de suspensión mediante el presente escrito.*"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Pamplona se encuentra sometido a la LFCP conforme a lo previsto en su artículo 4.1.c).

SEGUNDO.- La medida cautelar ha sido solicitada por persona legitimada, habiéndose presentado en la forma prevista legalmente, conforme al artículo 125, apartados 1 y 2, de la LFCP.

TERCERO.- Tal y como se ha señalado en los antecedentes del presente Acuerdo, la entidad peticionaria alega que en su escrito de reclamación solicitó la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión del acto recurrido. No obstante, de la transcripción de aquel se aprecia que tal solicitud no se produjo, sino que la reclamante dio por supuesta la suspensión automática prevista en el artículo 124.4 de la LFCP, conforme al cual:

"*La impugnación de actos de trámite o de la adjudicación de un contrato, acuerdo marco o la impugnación de un encargo a un ente instrumental conllevará la suspensión automática del acto impugnado hasta el momento en que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra adopte un Acuerdo sobre la reclamación presentada.*

El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra podrá, excepcionalmente, de forma motivada y previa solicitud de la entidad contratante, levantar la suspensión automática a que se refiere el párrafo anterior, en los casos en que su mantenimiento pudiera causar un perjuicio grave al interés público".

Tal y como puede advertirse, la suspensión automática se circunscribe a los supuestos de impugnación de actos de trámite o de la adjudicación de un contrato, y no a un supuesto como el actual, en el que se recurre frente a la modificación de un contrato por considerar que la misma debió ser objeto de una licitación independiente. No se produce, por lo tanto, el efecto suspensivo automático del acto recurrido previsto legalmente.

CUARTO.- En el escrito presentado con fecha 25 de junio de 2020 sí se solicita expresamente la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión. Cabe recordar, a este respecto, que el artículo 125 de la LFCP señala lo siguiente:

"*1. Los interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público podrán solicitar del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en los*

plazos señalados en el artículo anterior, la adopción de medidas cautelares para corregir la infracción alegada o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas la suspensión del procedimiento o de cualquier decisión adoptada en el seno del mismo.

La solicitud y, en su caso, las propias medidas cautelares quedarán sin efecto si no se interpone la reclamación en el plazo previsto.

2. El escrito de solicitud de medidas cautelares, al que se adjuntarán necesariamente los documentos en los que el solicitante apoya su petición, se presentará telemáticamente en el Portal de Contratación de Navarra ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra. Si la solicitud estuviese incompleta, se otorgará un plazo de subsanación de dos días hábiles.

3. El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra recabará de la entidad afectada el expediente administrativo o la documentación del contrato. El órgano de contratación dispondrá de dos días hábiles para presentarlo y para efectuar las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido dicho plazo, se haya aportado o no la documentación requerida, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra resolverá motivadamente, en el plazo de cinco días hábiles. Finalizado dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, salvo que se haya solicitado la suspensión de un acto o del procedimiento de licitación, en cuyo caso la falta de notificación en plazo tendrá carácter estimatorio de la solicitud de suspensión.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la suspensión automática del acto de adjudicación o del encargo a un ente instrumental cuando se presente una reclamación especial en materia de contratación pública contra dichos actos.

4. Las medidas cautelares podrán ser suspendidas, modificadas o revocadas en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte interesada, en virtud de

circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de su adopción, con la salvedad de la suspensión señalada en el artículo 124.4 de esta ley foral que se regirá por lo dispuesto en dicha norma. Frente a dicha resolución no cabrá recurso, sin perjuicio de los que procedan contra las resoluciones que se dicten en el procedimiento principal."

La solicitud de la medida cautelar debe presentarse, tal y como señala el apartado 1 transcrito, "*en los plazos señalados en el artículo anterior*", referencia hecha a los plazos que para la interposición de la reclamación prevé el artículo 124.2, que se cifra en diez días.

Dado que la Resolución recurrida se notificó a la reclamante el 9 de junio, tal y como esta misma asevera en su reclamación, ha de concluirse que la solicitud de la medida cautelar de 25 de junio se ha presentado fuera del plazo legalmente previsto, por lo que debe ser inadmitida.

Ha de señalarse, igualmente, que el artículo 126.2 de la LFCP establece el contenido que debe tener el escrito de la reclamación y los documentos que deben adjuntarse al mismo, señalando el apartado 3 del mismo artículo que "*si la reclamación fuese incompleta, se otorgará un plazo de subsanación de dos días hábiles*".

La obligatoriedad de este Tribunal de requerir la subsanación de una reclamación se circunscribe, por lo tanto, a los supuestos en que se aprecien defectos que pudieran impedir su tramitación y conducir a su inadmisión conforme al artículo 127.3.c), no siendo este el presente caso.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 125.3 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la solicitud de medida cautelar presentada por don I. M. G., en nombre y representación de la ASOCIACIÓN INFANTO JUVENIL BUZTINTXUREANDO TXURI, relativa a la suspensión de la Resolución de la Concejalía Delegada de Servicios Sociales, Acción Comunitaria y Deporte del Ayuntamiento de Pamplona, de 5 de junio de 2020, por la que se modifica el contrato de "*Gestión del Servicio de Acción Preventiva Comunitaria del barrio de Buztintxuri*.

2º. Notificar este Acuerdo a don I. M. G., en su condición de representante de la ASOCIACIÓN INFANTO JUVENIL BUZTINTXUREANDO TXURI, al Ayuntamiento de Pamplona, y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

Pamplona, 29 de junio de 2020. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, María Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.